



## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 001-015324

Con fecha 31 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital una solicitud de acceso a la información pública, referida al proyecto «Castor», al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que quedó registrada con el número de expediente 001-015324. En la misma se solicita lo siguiente:

*“... solicito copia completa del Proyecto Castor*

- 1) El proyecto previo de viabilidad tanto técnico, económico financiero y de impacto ambiental que debe cumplir para obtener los permisos.*
- 2) El proyecto aprobado por las Administraciones y su modificación para la construcción: técnico completo con todos los anexos, cálculos, proyecto de ejecución.*
- 3) El proyecto financiero con copia de los avales, contratos y garantías de cumplimiento, ejecución, seguridad.*
- 4) Copia de todos los contratos firmados en todos los apartados mencionados.*

*EN DEFINITIVA EL PROYECTO COMPLETO EN FORMATO DIGITAL TANTO TECNICO, ECONOMICO, LEGAL Y COPIA CONTRATOS”.*

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 19 de la citada Ley 19/2013, si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince (15) días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, el cual suspende el plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Vista la solicitud, esta Dirección General de Política Energética y Minas consideró que la misma incurría en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que era susceptible de afectar a información de carácter comercial de la mercantil [REDACTED] (en adelante), razón por la cual mediante notificación efectuada con fecha 9 de abril de 2018, esta Dirección General procedió a conceder trámite de alegaciones.

Mediante escrito de 25 de abril de 2018, Escal ha manifestado que esta solicitud de transparencia debía ser inadmitida por las siguientes razones:

- Se refiere a la dimensión del proyecto Castor señalando que *“estamos hablando de casi 22 años de documentos relativos al Proyecto Castor, cuyo fruto es cientos de procedimientos administrativos, con miles de documentos de todo tipo, lo que nos permitiría calificar la Solicitud de acceso objeto del presente expediente como "abusiva" en los términos del artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia, motivo que se prevé como posible causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública”*, añadiendo que la solicitud:
  - i. “sobrepasa de manera flagrante la dimensión del derecho de acceso a la información pública en los términos en que está concebido en la Ley de Transparencia, especialmente si tenemos en cuenta que el solicitante no ha hecho el más mínimo esfuerzo por concretar la solicitud en unos términos que la hagan mínimamente abaricable y razonable;*
  - ii. requeriría destinar una extraordinaria cantidad de personal, tiempo y recursos para poder atenderla, produciendo una clara parálisis en el departamento administrativo de que se trate.*

iii. *Podría afectar a otros intereses (en concreto los relativos a los secretos comerciales) en función de los concretos documentos a los que tuviera acceso el solicitante.”*

- Insiste en la necesidad de que *“el presentante de la Solicitud concrete la misma en unos términos (...) que faculden a mi representada para poder formular una adecuada oposición en caso de que lo estimara necesario”*.

De acuerdo con la letra g) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que procede denegar el acceso a la información solicitada, toda vez que la divulgación de la totalidad de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente. Ha de destacarse, que la efectividad del Real Decreto-ley 13/2014, de 3 de octubre, no implica, en modo alguno, la extinción de la responsabilidad que la entonces sociedad titular y sus accionistas deban, en su caso, afrontar por su gestión del proyecto y que será convenientemente exigida, a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.4.

En este sentido, la Dirección General de Política Energética y Minas, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, está instruyendo el expediente de reclamación, en su caso, de las responsabilidades que pudiesen corresponder a [REDACTED] y sus accionistas. La expedición y difusión de la totalidad de la información solicitada interferiría, por tanto, con las citadas funciones de vigilancia, inspección y control.

Adicionalmente a lo anterior, ha de reseñarse que el 28 de diciembre de 2014, el Ministerio Fiscal presentó denuncia contra el Consejo de Administración de la mercantil Escal, promotora del proyecto, y contra diversos funcionarios y autoridades de la Administración General del Estado, causa que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vinaroz (Castellón).

Por ello, en tanto media causa penal, la divulgación de cualquier información solicitada podría distorsionar y dañar la investigación y esclarecimiento de los hechos que constituyen objeto de aquella, así como lesionar la igualdad y plenitud de la tutela judicial efectiva de quienes en ella ostentan la condición de partes.

Atendida la necesidad de salvaguardar un interés público superior cual es la recta administración de justicia y la inexistencia de interferencias en la investigación de las presuntas infracciones penales, procede asimismo denegar el acceso, de conformidad con las letras e) y f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que determinan que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras e) y f) del artículo 14.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública requerida en su solicitud que quedó registrada con el número 001-015324.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente,

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL DE  
POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

[REDACTED]

(Firmado electrónicamente en la  
fecha indicada al margen)